



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 540014003005-2020-00550-00

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. **No. 260-306994**, éste no fue objetado por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$74.484.000.00**.

Ahora, vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se requiere a esta última, con el fin de que precise por qué concepto, en qué fecha, de ser el caso, dividiendo el valor del abono citado en la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 17, fijado hoy 21-02-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 54-001-4003-005-2022-00209-00
ACCIONANTE: Banco de Occidente
ACCIONADO: Johnny Benjamín Reyes Cañizarez.

I. OBJETO A DECIDIR

Teniendo en cuenta los recursos de reposición y en subsidio apelación allegados por la parte pasiva contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, sería del caso resolver aquellos, si no fuese que se avizora que no son procedentes, toda vez que se trata de una decisión emitida dentro de un proceso Ejecutivo de única instancia, por lo que el Despacho se abstendrá de estudiar dichas inconformidades, bajo esas figuras procesales.

Pese a lo anterior, en virtud de la facultad y deber de interpretación que le asiste al Juez, se analizará lo expuesto por el ejecutado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P. Veamos.

II. ANTECEDENTES

Por medio de sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, este Estrado Judicial resolvió, “(...)PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito, por lo indicado en la parte motiva.(...)SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo. TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P. CUARTO: Condenar en costa al ejecutado. Tásense. QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de \$3.847.878.20.(...)(sic)”

Dentro del término de la ejecutoria, en escrito allegado el 24 de mayo de 2023, el apoderado de la parte pasiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia citada en el párrafo anterior.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., establece que:

“(...)Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.(...)"

Dilucidado lo precedente, se tiene que el recurrente, en síntesis, relata que: *"el demandante exige la obligación contenida en dos pagares el 1J960709 y el 1J315674; es por ello que el demandante allega una corrección del error indicado contenido en el Archivo Digital **028CorreccionDemanda**, sin que esto sea atendido por el despacho. (...) SOLICITO respetuosamente, al despacho o corrige lo anterior o nulita todo lo actuado desde el mandamiento de pago que al igual que la providencia, está plagado de inexactitudes que favorecen al demnadante, inclinado injustificadamente la balanza de la justicia en contra de los interese que represento (...)" (sic)*

Del mismo modo, señala que este Estrado Judicial realizó un *"(...)IRRISORIO ANALISIS DE HERMENEUTICA JURIDICA QUE EL DESPACHO RELIZA A LA EXCEPCION PROPUESTA.(...)[y una] FALSA MOTIVACION(...)"(sic)* argumentando que: *"(...)A renglón seguido y por las próximas 2 páginas de la providencia habla de la definición, elementos, objeto, requisitos etc. De los títulos valores, pero nada dice, del supuesto análisis que anuncio a la excepción.(...)En 10 folios de que tiene la providencia, no se encuentra una real y adecuada mojivación donde el despacho analice para resolver la excepción # 13. Del Art 784 ibidem. Las demás personales que pudieran oponer el demandado contra el actor.(...) El despacho solo manifiesta, lo que dice uno y otro autor sobre Títulos valores, el objeto del un proceso ejecutivo y los requisitos de un título valor para que pueda ser exigible, divaga en sus propias líneas pero nada dice la excepción(...)"(sic)*

Finalmente, hace mención a unas *"(...)IRREGULARIDADES DE PROCEDIMEINTO NO RESULETAS(...)(sic)"*, haciendo referencia al auto del 25 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, y lo solicitado en los archivos 27 y 28 del expediente virtual.

Frente a lo expuesto y en aras de resolver la solicitud de adición del demandado, es indispensable mencionar que se accederá a la misma, en el sentido que se ordenará seguir adelante la ejecución, únicamente por los literales del A al F del mandamiento de pago, toda vez que de lo que reposa en el expediente se vislumbra que tanto la parte actora en el trámite de este proceso, como el ejecutado en el escrito de excepciones, precisan que la obligación contenida en el literal G y siguientes, es la misma que se reclama y se libró orden de pago en los literales A al C del auto del 22 de marzo de 2022(archivos 016 y 019 del expediente virtual). Máxime que esta Unidad Judicial no evidencia título diferente a los enunciados en los literales A y D del auto ya citado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo precedente y lo que reposa en el expediente, se puede afirmar que está probado que Johnny Benjamín Reyes Cañizarez no adeuda la obligación descrita en los numerales G al I del auto del 22 de marzo de 2022 y, en consecuencia, se adicionará la sentencia proferida 17 de mayo de 2023, en el sentido que se ordenará seguir adelante la ejecución, únicamente por los literales del A al F del mandamiento de pago.

Por otro lado y respecto de los argumentos expuestos en los acápites “(...) **IRRISORIO ANALISIS DE HERMENEUTICA JURIDICA QUE EL DESPACHO RELIZA A LA EXCEPCION PROPUESTA.**(...)[y una] **FALSA MOTIVACION**(...)(sic)”, se precisa que no fue necesario realizar mayores ambages haciendo referencia directa a la excepción propuesta por el ejecutado, pues si bien, en dicho escrito expone diferentes situaciones fácticas, referentes a que las transacciones que constituyen las obligaciones aquí reclamadas, se adelantaron por una persona diferente al aquí ejecutado, lo cierto es que en el expediente no reposa prueba que permita prosperar los medios exceptivos, esto es, determinar que las obligaciones aquí reclamadas, no son oponibles a la pasiva, por lo que el simple análisis del cumplimiento de los requisitos de los títulos base de esta ejecución resultan suficientes para ordenar seguir adelante la misma.

Ahora, frente a las “(...) **IRREGULARIDADES DE PROCEDIMIENTO NO RESULETAS**(...)(sic), se adiciona la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, en el sentido de precisar que no se avizora irregularidad que deba ser saneada en el presente tramite, pues las inconformidades expuestas por la pasiva, hacen referencia actuaciones que fueron debidamente notificadas y se encuentran ejecutoriadas, sin que se hubiesen alegado en el momento procesal correspondiente, por lo que, incluso de haber incurrido en alguna de ellas, las mismas se encuentran saneadas.

Sin embargo, respecto de la irregularidad del traslado del escrito de excepciones, es indispensable mencionar que se vislumbra que en auto del 25 de octubre de 2022, este Estrado Judicial dispuso que por secretaría se remitiera el link del expediente virtual para que la activa conociera del escrito ya citado, sin que haya sido objeto de recurso por la actora; sumado a que lo ordenado en esa providencia se acató hasta el 10 de noviembre de 2022, por lo que no se evidencia irregularidad que deba ser saneada, máxime que dicha actuación no modifica los resultados del presente proceso.

Por consiguiente, habrá que adicionarse la sentencia del 17 de mayo de 2023, conforme lo establecido en el artículo 287 C.G.P. y teniendo en cuenta lo glosado en esta providencia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, de plano y por improcedentes los recursos de reposición y apelación, impetrados contra la sentencia del 17 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia del 17 de mayo de 2023, de acuerdo con las consideraciones que anteceden y quedando la parte resolutive de aquella, así:

(...) *RESUELVE:*

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte ejecutada, respecto de las irregularidades en el trámite de este proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de mérito, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones contenidas en los literales A al F del auto que libró orden de pago del 22 de marzo de 2022, conforme con lo glosado en la parte considerativa.

CUARTO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P.

QUINTO: Condenar en costa al ejecutado. Tásense.

SEXTO: Fijar agencias en derecho a favor de actor en la suma de \$3.847.878.20.(...)"

TERCERO: en lo demás la sentencia del 17 de mayo de 2023, queda incólume.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° 17,
fijado hoy 21-02-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014053005-2015-00459-00

REFERENCIA. EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - (HIPOTECARIO)
DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO. JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS

Revisada la actuación procesal, se observa que obra en el expediente solicitud del apoderado judicial del rematante, referente a la autorización a la entrega de los títulos producto del remate, con fin de realizar el pago de los impuestos, servicios públicos y cuotas de administración de que trata el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso.

Al respecto, es válido mencionar que la norma en cita reglamenta:

"(...) 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. (...)"
(Negrillas fuera del texto original)

En concordancia con lo precedente, se tiene que el apoderado de Alejandra Beleño Gómez (Rematante) informó que la entrega del inmueble adjudicado se llevó a cabo el 18 de enero de 2024 adjuntando la Correspondiente Acta (archivo 126 de expediente virtual), y solicitó la entrega de las sumas correspondientes a las deudas del bien inmueble adjudicado, por los siguientes conceptos, así:

- Factura Servicio Energía Eléctrica CENS, por la suma de **\$1.712.610**
- Impuesto Predial Alcaldía de San José de Cúcuta, por la suma de **\$14.919.200**
- Factura Servicio Aguas Kpital Cúcuta, por la suma de **\$910.810**
- Cuotas de Administración, la suma de **\$27.074.786**

Valores que suman un total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$44.617.406)**, por lo que se ordenará su entrega a la adjudicataria.

Por otra parte, previo resolver la solicitud de entrega de títulos allegada por la apoderada de la parte demandante, se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito y costas conforme se ordenó en el numeral 8° del auto de fecha 13 de diciembre de 2023.

Por último, frente a los memoriales allegados por el apoderado judicial del acreedor de remanentes UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA, se le reitera que debe estarse a lo dispuesto en providencia del 21 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: RESÉRVESE la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$44.617.406)** por concepto de servicios públicos, impuesto predial y cuotas de administración cuyo valor se encuentra acreditado con los documentos aportados por la parte interesada y relacionados en la parte motiva de esta providencia, acorde con lo establecido en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso, en consecuencia,

SEGUNDO: SE ORDENA la entrega de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$44.617.406)** a la adjudicataria **ALEJANDRA BELEÑO GOMEZ C.C. 1.010.041.780.**

TERCERO: Por secretaría realícense las gestiones pertinentes, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º y 2º de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito y costas conforme se ordenó en el numeral 8º del auto de fecha 13 de diciembre de 2023.

QUINTO: Informar al acreedor de remanentes **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA**, que debe estarse a lo dispuesto en providencia del 21 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S

